



PERIÓDICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 04 de Noviembre de 2020

Tomo III

Número 146 Extraordinario

Novena Época

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ÍNDICE

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN. ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL INFORME SOBRE EL EJERCICIO, DESTINO Y RESULTADOS DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2020. -----PÁGINA.-3

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. EXPEDICIÓN DEL DECRETO NÚMERO 044 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVIII Y XIX DEL ARTÍCULO 72 D ELA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. -----PÁGINA.-24

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. EXPEDICIÓN DEL DECRETO NÚMERO 045 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y VI DEL ARTÍCULO 24-A DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. -----PÁGINA.-27

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. EXPEDICIÓN DEL DECRETO NÚMERO 046 POR EL QUE REFORMA EL NUMERAL TERCERO Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL NUMERAL SEXTO, AMBOS DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 296, EMITIDO POR LA H. XII LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE DECARA EL 30 DE JULIO, "DÍA ESTATAL DE LA CULTURA MAYA" Y SE INSTITUYE LA MEDALLA AL MÉRITO INDÍGENA MAYA "CECILIO CHI", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 02 DE JULIO DE 2010. -----PÁGINA.-30

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. EXPEDICIÓN DEL DECRETO NÚMERO 048 POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 8; LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 26; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 29; EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 30; LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 31; EL ARTÍCULO 69; EL ARTÍCULO 71; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 74; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 77; EL ARTÍCULO 98; LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 123 Y EL ARTÍCULO 125 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. -----PÁGINA.-36

CONTINUA.-

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. EXPEDICIÓN DEL DECRETO NÚMERO 049 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. -----PÁGINA.-44

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. EXPEDICIÓN DEL DECRETO NÚMERO 050 POR EL QUE SE DECLARA EL DÍA 5 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO, "DÍA ESTATAL DE LA MUJER INDÍGENA". -----PÁGINA.-51

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. EXPEDICIÓN DEL DECRETO NÚMERO 051 POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 129, SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 128 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. -----PÁGINA.-54

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. EXPEDICIÓN DEL DECRETO NÚMERO 052 POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE. -----PÁGINA.-58

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. EXPEDICIÓN DEL DECRETO NÚMERO 053, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES. -----PÁGINA.-61

INSTITUTO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS TARIFAS PARA EL COBRO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA, EN SU MODALIDAD DE CARGA ESPECIALIZADA, RESPECTO DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. -----PÁGINA.-89



ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS TARIFAS PARA EL COBRO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA, EN SU MODALIDAD DE CARGA ESPECIALIZADA, RESPECTO DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

C.P. JORGE PÉREZ PÉREZ, Director General del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 25 fracción II y 30 fracciones XXIII y XXIV de la Ley de Movilidad; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92 de la Constitución Política; 2, 3, 4 fracción I y 89 fracción II de la Ley de Movilidad; así como lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 10, 21 fracción II, 24, 28, 29 fracción I y 64 fracciones I y XIII de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal; de conformidad a los artículos 5 del Código de Justicia Administrativa; 2, 5 y 7 fracción VII de la Ley del Periódico Oficial; todos ordenamientos del Estado de Quintana Roo; y

CONSIDERANDO

Que la movilidad es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política y en la Ley de Movilidad, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, como expresión del derecho al libre tránsito asociado al acceso a medios de transporte públicos seguros, accesibles, eficientes, con calidad, igualdad, resiliencia, multimodalidad y sustentabilidad.

Que corresponde a la Administración Pública del Estado velar por su ejercicio en estos términos, rigiendo sus actos y procedimientos a la luz de dichos principios.

Que el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo tiene por objeto la formulación e instrumentación de las políticas y acciones en materia de movilidad en el ámbito estatal. Dentro de sus facultades establecidas en el artículo 25 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, se encuentra la de emitir las tarifas a que deba sujetarse la prestación del Servicio Público de Transporte.

Que la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo contempla en sus artículos 86 fracción II y 89 fracción II, al Servicio Público de Transporte de Carga, en su modalidad de Carga Especializada. El cual consiste en el transporte de productos y materiales que requieren de mayor especialización del conductor y del vehículo, tales como pipas, grúas, plataformas, maquinaria, tolvas y remolques especializados. A su vez, se incluyen dentro de esta modalidad los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 (PED) es el documento rector de planeación. El cual establece la ruta de las acciones que serán emprendidas por las Dependencias, Entidades y Organismos del Poder Ejecutivo con base en las demandas ciudadanas. Asimismo, es la herramienta que dota de orden a la acción pública del gobierno en el corto, mediano y largo plazo, que en su estructura mantiene una relación estratégica entre ciudadanía y gobierno que permite estructurar alternativas de actuación, socialmente compartidas, que serán ejecutadas dentro del periodo constitucional. Por lo que se constituye como una herramienta eficaz para un mejor desempeño gubernamental.

Que con fecha 17 de enero de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la actualización del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, el cual contempla dentro del Eje 5 denominado "Crecimiento Ordenado con Sustentabilidad Ambiental" el "Programa 29: Movilidad y Transporte" que tiene como objetivo integrar un sistema estatal de Movilidad en el Estado, bajo los principios de seguridad, accesibilidad universal, eficiencia, igualdad, calidad, sustentabilidad e innovación tecnológica; mediante la proposición, implementación y fortalecimiento de políticas públicas a través de





programas y acciones en materia de movilidad, teniendo como meta la generación de un Programa de Gestión de Movilidad en el Estado.

Que dentro de las líneas de acción que establece el citado Programa se encuentra la formulación y el desarrollo del marco normativo complementario de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, enfatizando la regulación y control de rutas y tarifas del servicio público de transporte.

Que de acuerdo con las cifras que emite el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática INEGI, en Quintana Roo en el año 2018 existía un parque vehicular en circulación de 815,612 que en comparación con el año 2015, en el que se tenían 634,906 vehículos, refleja un incremento del 22% en 3 años. La mayor parte de éstos se concentran en la zona norte del Estado, específicamente en los municipios de Benito Juárez, Solidaridad y Cozumel. De ese total casi el 59% corresponde a automóviles y el 26% a motocicletas.

Que el aumento constante del parque vehicular, aunado a los altos índices de accidentes vehiculares, ha favorecido el incremento de la demanda en la prestación del servicio de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos. Sobre todo, en las localidades que cuentan con vialidades altamente transitadas y congestionadas. Dichos servicios son considerados de utilidad pública por lo que debe privilegiarse el interés general sobre el particular. En ese sentido, es necesario contar con un instrumento normativo que permita contar con una base tarifaria estatal, que brinde transparencia en la prestación de estos servicios y evite el cobro discrecional.

Que actualmente, el Servicio Público de Transporte de Carga en su modalidad de Carga Especializada, no cuenta con un tarifario oficial en el Estado para los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.

Que las inconformidades de la ciudadanía en relación a la falta de dicho instrumento normativo son constantes debido al alto impacto en su economía.

Que el Servicio Público de transporte de Carga, al constituir una actividad de vital importancia para el adecuado desarrollo del Estado, requiere proporcionar los mecanismos necesarios para prestarse de manera segura, eficiente, oportuna y con calidad.

Que en este sentido, a fin de satisfacer las necesidades de la población respecto de la prestación del Servicio Público de Transporte de Carga en su modalidad de Carga Especializada, el Instituto de Movilidad para el presente Acuerdo tomó la BASE tarifaria de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos en el Autotransporte Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de febrero de 2017, con algunas precisiones en su aplicación para el estado de Quintana Roo.

Que de conformidad al artículo 34 fracción XXXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo el presente Acuerdo fue validado por la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable y la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Por lo expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS TARIFAS PARA EL COBRO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA, EN SU MODALIDAD DE CARGA ESPECIALIZADA, RESPECTO DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.





Artículo 1. Para efectos del presente Acuerdo se entiende por usuario, a todas las personas físicas o morales que utilicen los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

Se entiende por concesionario, a toda persona física o moral que, al amparo de una concesión, realiza la prestación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, sujetándose a las disposiciones de la referida Ley de Movilidad.

Artículo 2. Las tarifas previstas en el presente Acuerdo son las máximas autorizadas, pudiendo el concesionario convenir con el usuario cobros menores en función del tipo de grúa utilizada, maniobras realizadas o vehículos remolcados.

Artículo 3. Los concesionarios están obligados a respetar en todo momento las tarifas máximas autorizadas previstas en el presente Acuerdo.

Artículo 4. Las grúas de plataforma, por cuestiones de seguridad, en el servicio de arrastre deberán apearse a lo establecido en la "ACLARACIÓN a la NOM-053-SCT-2-2010, Transporte terrestre- Características y especificaciones técnicas y de seguridad de los equipos de las grúas para arrastre y salvamento, para cancelar y dejar sin efecto la NOM- 053-SCT-2-210, Transporte terrestre- Características y especificaciones técnicas y de seguridad de los equipos de las grúas para arrastre, arrastre y salvamento, publicada el 21 de diciembre de 2010", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2011, para trasladar el número de vehículos que, de acuerdo al tipo se permita por la norma referida, y lo establecido en el presente Acuerdo para el cobro a cada uno de los vehículos transportados.

Artículo 5. Todo concesionario podrá realizar los cobros por los servicios de arrastre, arrastre y salvamento de vehículos, de acuerdo con el tipo de grúa utilizada, que para estos servicios establece la referida ACLARACIÓN a la NOM- 053-SCT-2-2010, siempre y cuando cumpla con el tipo, especificaciones técnicas y características que ésta dispone.

Artículo 6. En todas las maniobras de arrastre y arrastre y salvamento, el cobro de los servicios se deberá ajustar tomando en cuenta el tabulador de grúas que contiene el presente Acuerdo y el tipo de grúa que corresponde al tipo de vehículo y/o peso bruto vehicular del mismo al que se le realiza el servicio, independientemente que se preste con una grúa de mayor capacidad.

Artículo 7. Para la operación de los servicios de arrastre y arrastre y salvamento, los tipos de grúas de pluma que establece la "ACLARACIÓN a la NOM-053-SCT-2-2010" son:

TIPO	PESO VEHICULAR MÍNIMO DEL CHASIS CABINA	CLASE DE EQUIPO DE LA GRÚA	CAPACIDAD DE ARRASTRE DE VEHÍCULOS	CUYO PESO VEHICULAR NO EXCEDA DE:
A	2300 KG	P o PW o W	UNO	3500 KG
B	3500 KG	P o PW o W	UNO	DE 3501 A 6000 KG
C	4300 KG	P o PW o PU o U y T	UNO	DE 6001 A 12000 KG
D	7500 KG	P o PU o U	UNO	DE 12001 A 25000 KG





Artículo 8. Para la operación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento, los tipos de grúas de plataforma que establece la "ACLARACIÓN a la NOM-053-SCT-2-2010" son:

TIPO	PESO VEHICULAR MÍNIMO DEL CHASIS CABINA	CLASE DE EQUIPO DE LA GRÚA	CAPACIDAD DE ARRASTRE DE VEHÍCULOS	CUYO PESO VEHICULAR NO EXCEDA DE:
A	2300 KG	PL o PL-W	DOS: Un vehículo en plataforma y otro arrastrando	3500 KG
B	3500 KG	PL o PL-W	DOS: Un vehículo en plataforma y otro arrastrando	DE 3501 A 4000 KG
C	4300 KG	PL o PL-W o PL-U o PL-PLS	CUATRO: Hasta tres vehículos en plataforma y otro arrastrando.	DE 4001 A 10000 KG
D	7500 KG	PL o PL y W o PL-U o PL y PLS	CUATRO: Hasta tres vehículos en plataforma y otro arrastrando.	DE 10001 A 25000 KG

Artículo 9. Por cada servicio de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos que el concesionario realice, deberá llevar un registro a través de los medios manuales (libros) y/o electrónicos con que cuente, para tener la información disponible en caso de que le sea requerida por cualquier autoridad para el desarrollo de investigaciones.

Artículo 10. Los concesionarios no entregarán los vehículos sin que se les cubra el costo de los servicios prestados. En el caso de depósito, se deberá presentar el oficio de liberación emitido por la autoridad competente.

SERVICIO DE ARRASTRE

Artículo 11. El servicio de arrastre, consiste en remolcar los vehículos averiados que no puedan movilizarse de manera autónoma, derivado de descomposturas mecánicas, eléctricas y alguna otra avería para ser trasladados por caminos y puentes de jurisdicción estatal, de conformidad al artículo 89 fracción II de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, sin sujetarse a itinerarios fijos ni horario, pero sujetos a respetar las tarifas máximas establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 12. Cuando el vehículo se desplace por su propia fuerza motriz, sólo se realizará el cobro del banderazo de salida, así como de las maniobras de abanderamiento y del personal utilizado, en su caso.

Artículo 13. Cuando el arrastre se realice a vehículos que transporten mercancías, cualquiera que sea su especie, las maniobras de descarga correrán por cuenta de la persona usuaria o bien, podrán ser efectuadas por los concesionarios de grúas, siempre y cuando medie acuerdo y/o autorización previa por escrito sobre el precio de éstas.

Los vehículos que utilicen el servicio de arrastre deberán encontrarse descargados.

Artículo 14. Cuando el vehículo arrastrado no sea descargado, se aplicará un recargo que no excederá de un 10% a la tarifa máxima autorizada de origen, tomando en consideración dos factores: el vehículo y los kilómetros recorridos al lugar del depósito o destino del vehículo.





Artículo 15. Los cobros establecidos en el tabulador de grúas que contiene el presente Acuerdo se aplicarán tomando en consideración el kilometraje recorrido en el arrastre o del vehículo que sea objeto del servicio, desde el punto de enganche hasta su destino, considerando el recorrido al lugar de basificación.

Artículo 16. En el cobro que se realice por kilómetro, las fracciones mayores a quinientos metros se consideran como un kilómetro y las fracciones en distancias menores a quinientos metros no se cobrarán.

Artículo 17. En los servicios de arrastre en que sea indispensable utilizar caminos y puentes de cuota para la ejecución del servicio, los pagos serán a cargo del concesionario en lo que respecta a las cuotas aplicables a la grúa, y en las correspondientes al vehículo objeto del servicio, serán a cargo de la persona propietaria del mismo, previa acreditación con los comprobantes correspondientes.

Cuando el servicio pueda ejecutarse utilizando caminos y puentes exentos de cuota y la persona usuaria exija la utilización de caminos y puentes de cuota, la totalidad de los pagos correspondientes tanto por la grúa como por el vehículo objeto del servicio serán a cargo de la persona usuaria, conforme a los comprobantes expedidos al efecto.

Artículo 18. El costo del servicio de arrastre se integra por el cobro fijo por unidad de servicio "banderazo" y el factor de cobro por vehículo-kilómetro recorrido materialmente.

Artículo 19. En el supuesto de que el servicio de arrastre se deba realizar por tramos de caminos de terracería, a las tarifas máximas aprobadas en el presente Acuerdo el concesionario podrá aplicar un recargo que no deberá exceder de un 25%, sólo en cuanto a los kilómetros o tramo recorrido por vías de esta característica. Lo anterior no se aplicará cuando por remodelación de caminos, existan tramos de terracería para el cambio de carriles, siempre que no excedan de doscientos metros lineales.

Artículo 20. El arrastre de los vehículos tractocamión de configuración articulada sencilla con un semirremolque se cobrará como un solo vehículo. En caso que por los daños que sufra el tractocamión no sea factible articularlo, el arrastre del remolque o semirremolque se cobrará en forma independiente por cada uno de ellos.

Artículo 21. En el supuesto de arrastre de los tractocamiones de configuración doblemente articulados, se cobrará como un solo vehículo el tractocamión y el primer remolque o semirremolque; en tanto, el segundo remolque o semirremolque se cobrará en forma independiente. En el caso de que por los daños que sufra el tractocamión no sea factible articular el primer remolque o semirremolque, se cobrará cada uno de éstos en forma independiente, así como el segundo remolque o semirremolque, con independencia de que sea factible o no su articulación.

Artículo 22. El tabulador de grúas que contiene la tarifa máxima autorizada por el Instituto de Movilidad para la prestación del servicio de arrastre por vehículo que deberán cobrar los concesionarios será considerando los elementos y montos máximos siguientes:

SERVICIO DE ARRASTRE		
TIPO DE GRÚA	PESOS	
	POR KILOMETRO	POR BANDERAZO
"A"	18.82	528.69





"B"	20.62	607.43
"C"	23.47	721.79
"D"	32.35	885.84

SERVICIO DE ARRASTRE Y SALVAMENTO

Artículo 23. El servicio de arrastre y salvamento, consiste en llevar a cabo las maniobras mecánicas y/o manuales necesarias para rescatar vehículos, sus partes y carga, involucrados en accidentes vehiculares, hechos de tránsito o siniestros, ocurridos sobre o fuera de la carpeta asfáltica de las carreteras o caminos, o bien, colocar sobre el camino o carretera a los vehículos accidentados, sus partes o carga y/o que requieran ser remolcados a petición de la autoridad competente, de conformidad a la fracción II del artículo 89 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, sin sujetarse a itinerarios fijos ni horario, pero sujetos a respetar las tarifas máximas establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 24. El abanderamiento manual se llevará a cabo utilizando recursos humanos, cuando el vehículo, sus partes o su carga no se encuentren sobre la carpeta asfáltica, acotamiento del camino o zonas inmediatas, siempre y cuando no existan residuos de combustible, de sustancias o materiales peligrosos u objetos de cualquier naturaleza que puedan representar obstáculos o peligro para los usuarios de las vías de comunicación.

Artículo 25. El abanderamiento con grúa, deberá realizarse preferentemente con una grúa tipo "A", con torreta encendida, colocada a distancia de seguridad, que garantice y minimice la posibilidad de un nuevo accidente, durante el tiempo en que se realizan las maniobras de salvamento.

Artículo 26. Las maniobras especiales son todos aquellos trabajos realizados por el concesionario o las personas que subcontrate con este único fin, para acondicionar el lugar y rescatar a los vehículos que por sus características particulares o precauciones que solicite la persona usuaria requieran de personal y equipo especializado.

Artículo 27. La tarifa de las maniobras especiales, será pactada o convenida entre la persona usuaria y la concesionaria, teniendo opción la usuaria de seleccionar a la prestadora del servicio autorizada que mejor convenga a sus intereses. Así mismo deberá constar en un documento la firma previa del consentimiento de los costos pactados y maniobras a realizar justificadas por parte de la persona usuaria del servicio.

Artículo 28. La custodia de vehículos es la vigilancia con grúa preferentemente tipo "A", que realiza el concesionario a los vehículos accidentados hasta en tanto no se realiza el rescate de los mismos.

Artículo 29. Las tarifas máximas del servicio de salvamento se aplicarán tomando como base el tiempo efectivo que dure la maniobra de salvamento, la cual se contabilizará desde el momento en que se inicie el salvamento en el lugar del accidente, hasta el momento en que se deje el vehículo o vehículos en condiciones de ser arrastrados, remolcados o transportados.

Artículo 30. Para las maniobras de salvamento en el caso en que un tractocamión de configuración de articulación sencilla con semirremolque, no se desarticule, se cobrará como un solo vehículo, pero cuando se desarticule se cobrará el salvamento del tractocamión y el semirremolque o remolque en forma independiente como otro vehículo.





Artículo 31. Para el caso del tractocamión doblemente articulado, si éste no se desarticula en el accidente, para el salvamento se cobrará el tractocamión y el primer semirremolque o remolque como un solo vehículo, y el segundo remolque o semirremolque se cobrará en forma independiente como otro vehículo. En el caso que se desarticule por el accidente, tanto el tractocamión, como el primer remolque o semirremolque y el segundo remolque o semirremolque se cobrarán como vehículos independientes.

Artículo 32. El tabulador de grúas que contiene la tarifa máxima autorizada por el Instituto de Movilidad para la prestación del servicio de arrastre y salvamento por vehículo que deberá cobrar el concesionario será considerando los elementos y montos máximos siguientes:

SERVICIO DE ARRASTRE Y SALVAMENTO	
CONCEPTO	CUOTA POR HORA DE SERVICIO (PESOS)
Abanderamiento con grúa	602.24
Abanderamiento manual	50.61
Custodia de vehículo con grúa	502.44
Maniobras de salvamento con:	
Grúa tipo "A"	1219.55
Grúa tipo "B"	1,336.73
Grúa tipo "C"	1,524.21
Grúa tipo "D"	2,101.65

Artículo 33. Las tarifas para las maniobras especiales serán pactadas o convenidas, entre el usuario y el concesionario. Para tal efecto se tomará en consideración el personal, equipo y tipo de vehículo especializado, las condiciones del rescate y el vehículo accidentado.

La autoridad de tránsito que conozca del caso, deberá hacer constar de manera clara en el acta que al efecto levante, la realización de maniobras de salvamento, custodia en el lugar de los hechos del vehículo implicado.

En todos los casos, la citada autoridad deberá registrar en la misma acta la hora de inicio y terminación de cada uno de los servicios antes mencionados.

Dicha información deberá hacerse del conocimiento del propietario, conductor u operador del vehículo implicado de conformidad al artículo 27 del presente ordenamiento. Cuando no sea posible realizar lo anterior se registrará en el acta tal circunstancia, así como el motivo de la misma.

Artículo 34. Por cada servicio prestado de arrastre y salvamento, la persona concesionaria esta obligada a elaborar un registro o una memoria descriptiva, misma que deberá contener como mínimo: el lugar y fecha del evento de salvamento, hora en que se tuvo conocimiento del accidente, la vía por la que se solicitó el servicio, autoridad o usuario solicitante, hora de inicio de maniobras, el desarrollo de las maniobras de salvamento, tanto ordinarias como especiales, asentando





los tiempos en que se desarrollan las mismas, número y tipo de grúas utilizadas conforme al tipo de vehículo siniestrado, periodos de inactividad, tipo de accidente, tipo de terreno, maniobras de acceso, materiales empleados, uso de personal y equipo especializado, en su caso, acondicionamiento de lugar o del vehículo, alguna maniobra especial solicitada por la persona usuaria, recabando la firma de consentimiento de ésta, maniobras de carga, descarga y traslado de la carga a un lugar accesible, limpieza de la vía general de comunicación o del terreno, protección del entorno o contorno del lugar del accidente, hora en que se terminan las maniobras, hora de llegada al lugar de depósito, lugar de depósito. Adjuntando, en todos los casos, cuando menos cuatro fotografías de diversos ángulos del evento o grabaciones del salvamento mediante cualquier medio tecnológico.

Lo anterior con la finalidad de que el concesionario, en caso de que así lo requiera la autoridad, pueda proporcionar dicha información para las investigaciones correspondientes.

SERVICIO DE DEPÓSITO

Artículo 35. El servicio de depósito de vehículos consiste en la guarda y custodia en locales comisionados o permitidos por el Ejecutivo del Estado, de vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en caminos o carreteras de jurisdicción estatal y/o en su caso, remitidos por la autoridad competente, de conformidad a la fracción II del artículo 89 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

Artículo 36. Los responsables de los depósitos de vehículos o locales comisionados o permitidos están obligados a llevar el registro de entradas y salidas de vehículos del patio de depósito, mediante el control manual o electrónico que contenga los datos de identificación de cada vehículo, el evento del cual proviene, el lugar de su detención o aseguramiento, la causa, motivo, fecha, hora de entrada, salida, autoridad que los remite y la cual los tiene a su disposición y la que emita la liberación correspondiente.

Artículo 37. Los responsables de los depósitos de vehículos o locales comisionados o permitidos no podrán negarse a recibir vehículos en depósito cuando los remita la autoridad competente y deberá corroborar el inventario formulado por ésta al recibir cada vehículo y asentar las aclaraciones correspondientes, o bien, en hoja adjunta al inventario, debidamente firmada. En el caso de que se carezca de inventario al recibir un vehículo, podrá formular uno propio.

Artículo 38. Los vehículos depositados quedarán en custodia y resguardo de los responsables de los depósitos de vehículos o locales comisionados o permitidos por el Ejecutivo del Estado y éstos deberán establecer las medidas necesarias de seguridad que garantice que los vehículos no sufran deterioros, menoscabos, robos, desmantelamientos, pérdidas, daños diversos a los que son inherentes al simple paso del tiempo.

Artículo 39. El servicio de depósito de un tractocamión de configuración sencilla, con un semirremolque, será cobrado como un solo vehículo dicha configuración, con independencia de que se encuentre desarticulado debido a maniobras o por daños que presenten.

Artículo 40. En las configuraciones de tractocamión doblemente articulados se cobrarán el tractocamión con el primer semirremolque como un solo vehículo y el segundo remolque o semirremolque como un vehículo independiente. Si por maniobras o daños que presente la configuración el tractocamión estuviera desarticulado de ambos remolques o semirremolques, se aplicará para su cobro de depósito como un solo vehículo el tractocamión con el primer semirremolque y el segundo como vehículo independiente..





Artículo 41. El cómputo para el cobro tarifario del servicio de depósito se hará por día completo, considerándose como tal, cualquier fracción de éste. Debiendo los responsables de los depósitos de vehículos o locales comisionados o permitidos por el Ejecutivo del Estado, otorgar la información completa a la persona usuaria sobre las tarifas y tener a la vista del público, en lugar y tamaño visible, el tarifario correspondiente.

Artículo 42. El presente tabulador de grúas que contiene la tarifa máxima autorizada por este Instituto para la prestación del servicio de depósito por vehículo que deberán cobrar las personas responsables de los depósitos de vehículos o locales comisionados o permitidos por el Ejecutivo del Estado, será considerando los elementos y montos máximos siguientes:

TIPO DE VEHÍCULO	CUOTA POR DÍA O FRACCIÓN (PESOS)
Bicicletas y Motocicletas	15.24
Automóviles	48.74
Camionetas	54.83
Camiones, Tractores Agrícolas y Tractocamiones	91.39
Autobuses, Remolques y Semirremolques	106.63
Tractocamiones con Semirremolque	106.63

Artículo 43. Por cada servicio de depósito se expedirá el comprobante correspondiente.

Artículo 44. los supuestos no previstos en el presente Acuerdo serán resueltos por el Instituto de Movilidad del estado de Quintana Roo a través de la Dirección General.

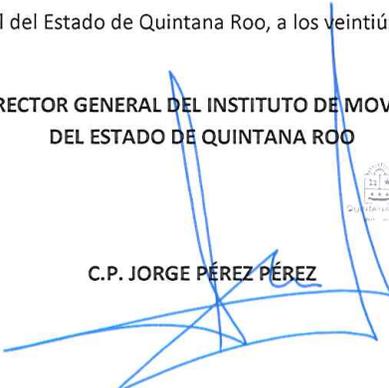
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Dado en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil veinte.

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

C.P. JORGE PÉREZ PÉREZ




DIRECCIÓN
GENERAL





PERIÓDICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DIRECTORIO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DR. JORGE ARTURO CONTRERAS CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. VIRGILIO MELCHOR MAY HERRERA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DEL
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO